



Oficio No. 12441  
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO  
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **183**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Purísima del Rincón, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*



**Atentamente**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección**  
**Guanajuato, Gto., 5 de diciembre de 2008**

*Mayra Angélica*  
**Mayra Angélica Enríquez Vanderkam**  
Diputada Secretaria

*José Francisco Martínez Pacheco*  
**José Francisco Martínez Pacheco**  
Diputado Secretario





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 183

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
  - a) Impuestos;
  - b) Derechos; y
  - c) Contribuciones especiales.
  
- II.** Otros ingresos:
  - a) Productos;
  - b) Aprovechamientos;
  - c) Participaciones federales; y
  - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009 serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	\$1,251.00	\$2,252.00
Zona comercial de segunda	\$278.00	\$443.00
Zona habitacional centro medio	\$418.83	\$913.63
Zona habitacional centro económico	\$277.00	\$359.75
Zona habitacional media	\$350.00	\$530.66
Zona habitacional de interés social	\$255.00	\$309.00
Zona habitacional económica	\$213.00	\$331.00
Zona marginada irregular	\$86.00	\$145.59
Valor mínimo	\$39.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Buénó	1-1	\$5,823.60
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,909.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,081.79
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,081.79
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,499.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,911.80
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,582.64
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,220.77
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,818.82
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,892.67



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,459.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,055.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$659.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$509.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$291.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,348.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,697.63
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,037.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,260.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,818.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,350.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,269.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,019.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$835.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$835.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$659.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$585.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,640.80
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,135.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,582.64
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,438.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,857.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,459.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,683.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,350.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,055.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,019.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$835.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$691.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$585.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$436.77
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$291.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,911.80
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,292.51
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,818.82
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,037.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,710.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,310.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,350.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,096.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$950.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,818.82
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,561.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,240.68
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,350.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,096.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$835.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,111.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,857.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,561.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,535.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,310.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,019.00

**II. Tratándose de inmuebles rústicos.**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- |                        |             |
|------------------------|-------------|
| 1. Predios de riego    | \$12,176.00 |
| 2. Predios de temporal | \$4,641.00  |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

3.	Agostadero	\$2,074.00
4.	Cerril o monte	\$873.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.36
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.42
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.26
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$44.58
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$54.13

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TASAS

<b>I.</b>	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.70%
<b>II.</b>	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
<b>III.</b>	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.38
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.27
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.27
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.16
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.37
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

<b>I.</b>	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
-----------	---	----



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- II.** Por el monto del valor del premio obtenido 6%

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS  
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.76
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.17
<b>III.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.17
<b>IV.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.76
<b>V.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.04
<b>VI.</b>	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.04
<b>VII.</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.43
<b>VIII.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**I. Tarifa servicio medido de agua potable.**

Servicio Doméstico												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$47.82	\$48.01	\$48.21	\$48.40	\$48.59	\$48.79	\$48.98	\$49.18	\$49.37	\$49.57	\$49.77	\$49.97
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$4.48	\$4.50	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.57	\$4.59	\$4.61	\$4.62	\$4.64	\$4.66	\$4.68
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.38	\$5.40	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.49	\$5.51	\$5.53
De 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$5.52	\$5.54	\$5.57	\$5.59	\$5.61	\$5.63	\$5.66	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.75	\$5.77
De 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$5.78	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04
De 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23	\$6.26	\$6.28	\$6.31	\$6.33	\$6.36	\$6.38
De 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.61	\$6.64	\$6.66	\$6.69	\$6.72
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.84	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.95	\$6.98	\$7.01
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39
De 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77
De 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.38	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.02	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.17	\$9.20	\$9.24

Servicio Comercial												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$63.98	\$64.24	\$64.50	\$64.75	\$65.01	\$65.27	\$65.54	\$65.80	\$66.06	\$66.32	\$66.59	\$66.86
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$5.85	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.95	\$5.97	\$5.99	\$6.02	\$6.04	\$6.07	\$6.09	\$6.11
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.14
De 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$5.96	\$5.99	\$6.01	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23
De 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$6.03	\$6.05	\$6.08	\$6.10	\$6.12	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22	\$6.25	\$6.27	\$6.30
De 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$6.13	\$6.15	\$6.18	\$6.20	\$6.23	\$6.25	\$6.28	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.41
De 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.52
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$6.89	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.17	\$7.20
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11
De 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05
De 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$9.52	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.50	\$10.54	\$10.58	\$10.62	\$10.67	\$10.71	\$10.75	\$10.79	\$10.84
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.37	\$11.42	\$11.47	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65	\$11.70	\$11.74



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Servicio Industrial												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$102.02	\$102.43	\$102.84	\$103.25	\$103.67	\$104.08	\$104.50	\$104.91	\$105.33	\$105.76	\$106.18	\$106.60
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$9.29	\$9.33	\$9.36	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.51	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.70
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75
De 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.79
De 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.77	\$9.81	\$9.85
De 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$9.52	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94
De 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$9.59	\$9.63	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.50	\$10.54	\$10.58	\$10.62	\$10.67	\$10.71	\$10.75	\$10.79	\$10.84
De 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$11.24	\$11.28	\$11.33	\$11.37	\$11.42	\$11.47	\$11.51	\$11.56	\$11.60	\$11.65	\$11.70	\$11.74
De 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$12.12	\$12.16	\$12.21	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$12.95	\$13.00	\$13.06	\$13.11	\$13.16	\$13.21	\$13.27	\$13.32	\$13.37	\$13.43	\$13.48	\$13.53
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$13.84	\$13.89	\$13.95	\$14.01	\$14.06	\$14.12	\$14.17	\$14.23	\$14.29	\$14.35	\$14.40	\$14.46

Servicio Mixto												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota base	\$53.60	\$53.82	\$54.03	\$54.25	\$54.46	\$54.68	\$54.90	\$55.12	\$55.34	\$55.56	\$55.79	\$56.01
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$4.95	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.03	\$5.05	\$5.07	\$5.09	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.18
De 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$5.22	\$5.24	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.46
De 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.77	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.93
De 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$5.87	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.14
De 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$5.96	\$5.99	\$6.01	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.23
De 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$6.03	\$6.05	\$6.08	\$6.10	\$6.12	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22	\$6.25	\$6.27	\$6.30
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.81	\$6.84	\$6.87
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$6.89	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.00	\$7.03	\$7.06	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.17	\$7.20
De 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11
De 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$8.66	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$9.52	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.50	\$10.54	\$10.58	\$10.62	\$10.67	\$10.71	\$10.75	\$10.79	\$10.84

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.**

**a) Zona Urbana.**

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$99.39	\$99.79	\$100.19	\$100.59	\$100.99	\$101.40	\$101.80	\$102.21	\$102.62	\$103.03	\$103.44	\$103.85
Media	\$122.37	\$122.86	\$123.36	\$123.85	\$124.34	\$124.84	\$125.34	\$125.84	\$126.35	\$126.85	\$127.36	\$127.87
Normal	\$152.96	\$153.57	\$154.19	\$154.81	\$155.43	\$156.05	\$156.67	\$157.30	\$157.93	\$158.56	\$159.19	\$159.83
Alta	\$229.50	\$230.41	\$231.34	\$232.26	\$233.19	\$234.12	\$235.06	\$236.00	\$236.94	\$237.89	\$238.84	\$239.80
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$114.78	\$115.24	\$115.70	\$116.16	\$116.63	\$117.09	\$117.56	\$118.03	\$118.50	\$118.98	\$119.45	\$119.93
Media	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.64	\$142.21	\$142.78	\$143.35	\$143.92
Normal	\$229.50	\$230.41	\$231.34	\$232.26	\$233.19	\$234.12	\$235.06	\$236.00	\$236.94	\$237.89	\$238.84	\$239.80
Alta	\$267.72	\$268.79	\$269.87	\$270.95	\$272.03	\$273.12	\$274.21	\$275.31	\$276.41	\$277.52	\$278.63	\$279.74
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$152.96	\$153.57	\$154.19	\$154.81	\$155.43	\$156.05	\$156.67	\$157.30	\$157.93	\$158.56	\$159.19	\$159.83
Media	\$229.50	\$230.41	\$231.34	\$232.26	\$233.19	\$234.12	\$235.06	\$236.00	\$236.94	\$237.89	\$238.84	\$239.80
Normal	\$306.06	\$307.28	\$308.51	\$309.75	\$310.99	\$312.23	\$313.48	\$314.73	\$315.99	\$317.26	\$318.53	\$319.80
Alta	\$459.02	\$460.86	\$462.70	\$464.55	\$466.41	\$468.28	\$470.15	\$472.03	\$473.92	\$475.81	\$477.72	\$479.63
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$107.04	\$107.47	\$107.90	\$108.33	\$108.76	\$109.20	\$109.63	\$110.07	\$110.51	\$110.95	\$111.40	\$111.84
Media	\$129.97	\$130.49	\$131.01	\$131.54	\$132.06	\$132.59	\$133.12	\$133.65	\$134.19	\$134.72	\$135.26	\$135.80
Normal	\$191.24	\$192.00	\$192.77	\$193.54	\$194.32	\$195.10	\$195.88	\$196.66	\$197.45	\$198.24	\$199.03	\$199.82
Alta	\$248.63	\$249.62	\$250.62	\$251.62	\$252.63	\$253.64	\$254.66	\$255.68	\$256.70	\$257.72	\$258.76	\$259.79

**b) Lotes baldíos y tomas en prevención.**

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Cuota	\$43.00	\$43.18	\$43.35	\$43.52	\$43.70	\$43.87	\$44.05	\$44.22	\$44.40	\$44.58	\$44.75	\$44.93

**c) Tarifas sociales.**

Tipo tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Mínima	\$47.82	\$48.01	\$48.21	\$48.40	\$48.59	\$48.79	\$48.98	\$49.18	\$49.37	\$49.57	\$49.77	\$49.97
Normal	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.87	\$125.37	\$125.87	\$126.38	\$126.88	\$127.39	\$127.90



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**d) Zona Rural.**

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$60.12	\$60.36	\$60.61	\$60.85	\$61.09	\$61.34	\$61.58	\$61.83	\$62.08	\$62.32	\$62.57	\$62.82
Media	\$85.68	\$86.02	\$86.36	\$86.71	\$87.06	\$87.40	\$87.75	\$88.10	\$88.46	\$88.81	\$89.17	\$89.52
Alto	\$107.13	\$107.56	\$107.99	\$108.42	\$108.86	\$109.29	\$109.73	\$110.17	\$110.61	\$111.05	\$111.50	\$111.94
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$80.33	\$80.65	\$80.97	\$81.30	\$81.62	\$81.95	\$82.28	\$82.61	\$82.94	\$83.27	\$83.60	\$83.94
Media	\$96.43	\$96.82	\$97.20	\$97.59	\$97.98	\$98.37	\$98.77	\$99.16	\$99.56	\$99.96	\$100.36	\$100.76
Alto	\$160.67	\$161.31	\$161.96	\$162.61	\$163.26	\$163.91	\$164.57	\$165.23	\$165.89	\$166.55	\$167.22	\$167.88
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$107.13	\$107.56	\$107.99	\$108.42	\$108.86	\$109.29	\$109.73	\$110.17	\$110.61	\$111.05	\$111.50	\$111.94
Media	\$160.67	\$161.31	\$161.96	\$162.61	\$163.26	\$163.91	\$164.57	\$165.23	\$165.89	\$166.55	\$167.22	\$167.88
Alto	\$214.27	\$215.13	\$215.99	\$216.86	\$217.72	\$218.59	\$219.47	\$220.35	\$221.23	\$222.11	\$223.00	\$223.89
Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Básico	\$74.97	\$75.27	\$75.58	\$75.88	\$76.18	\$76.49	\$76.79	\$77.10	\$77.41	\$77.72	\$78.03	\$78.34
Media	\$91.04	\$91.41	\$91.77	\$92.14	\$92.51	\$92.88	\$93.25	\$93.62	\$94.00	\$94.37	\$94.75	\$95.13
Alto	\$133.87	\$134.41	\$134.94	\$135.48	\$136.03	\$136.57	\$137.12	\$137.66	\$138.22	\$138.77	\$139.32	\$139.88

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

**III. Servicio de alcantarillado.**

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban, tanto en la zona urbana como en la zona rural.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Giro</b>	<b>Cuota fija</b>
Doméstico	\$12.70
Comercial	\$14.20
Industrial	\$95.40
Otros giros	\$17.20

**IV. Tratamiento de agua residual.**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo el supuesto del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

<b>Giro</b>	<b>Cuota fija</b>
Doméstico	\$10.20
Comercial	\$11.30
Industrial	\$76.30
Otros giros	\$13.80

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que les correspondan.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**V. Contratos para todos los giros.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$115.60
b) Contrato de descarga de agua residual	\$115.60

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
<b>Tipo BT</b>	\$665.40	\$922.60	\$1,535.90	\$1,897.60	\$3,059.50
<b>Tipo BP</b>	\$792.40	\$1,049.40	\$1,662.70	\$2,024.50	\$3,186.40
<b>Tipo CT</b>	\$1,308.80	\$1,827.50	\$2,481.90	\$3,095.10	\$4,632.20
<b>Tipo CP</b>	\$1,827.50	\$2,347.20	\$3,000.50	\$3,613.80	\$5,152.00
<b>Tipo LT</b>	\$1,875.40	\$2,656.70	\$3,391.20	\$4,090.20	\$6,169.20
<b>Tipo LP</b>	\$2,749.10	\$3,523.60	\$4,244.90	\$4,933.80	\$6,994.00
<b>Metro Adicional Terracería</b>	\$129.00	\$194.70	\$232.50	\$278.20	\$371.70
<b>Metro Adicional Pavimento</b>	\$221.40	\$287.00	\$324.90	\$370.50	\$462.90



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta de hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$287.70
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$348.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$477.40
d) Para tomas de $1 1/2$ pulgadas	\$762.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,080.90

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$378.60	\$781.30
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$415.30	\$1,256.10



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,478.50	\$2,069.80
d) Para tomas de 1 <sup>1/2</sup> pulgadas	\$5,529.10	\$8,100.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,928.80	\$9,028.60

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

<b>Tubería de PVC</b>				
	<b>Descarga Normal</b>		<b>Metro Adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
<b>Descarga de 6"</b>	\$2,335.90	\$1,651.60	\$465.90	\$342.00
<b>Descarga de 8"</b>	\$2,672.10	\$1,993.70	\$489.50	\$365.70
<b>Descarga de 10"</b>	\$3,291.50	\$2,595.40	\$566.20	\$436.40
<b>Descarga de 12"</b>	\$4,034.80	\$3,362.30	\$696.00	\$560.30

<b>Tubería de Concreto</b>				
	<b>Descarga Normal</b>		<b>Metro Adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
<b>Descarga de 6"</b>	\$2,203.70	\$1,558.20	\$439.60	\$322.70
<b>Descarga de 8"</b>	\$2,520.90	\$1,880.90	\$461.80	\$345.00
<b>Descarga de 10"</b>	\$3,105.20	\$2,448.60	\$534.20	\$411.80
<b>Descarga de 12"</b>	\$3,806.40	\$3,172.00	\$656.60	\$528.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**X. Servicios administrativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.80
c) Cambios de titular	Toma	\$37.80
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$250.50

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.10
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$1.77
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$187.20
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,225.40
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$300.70
f) Reconexión de toma en medidor, por toma	\$55.60
g) Reconexión de toma en medidor con accesorio, por toma	\$167.00
h) Reconexión de drenaje por descarga	\$338.60
i) Reubicación del medidor, por toma	\$334.10
j) Agua para pipas (sin transporte) por m <sup>3</sup>	\$12.10
k) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /km	\$3.70



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Importe Total
Popular	\$1,746.00	\$656.50	\$2,402.50
Interés social	\$2,504.80	\$936.20	\$3,441.00
Residencial C	\$3,064.10	\$1,155.10	\$4,219.20
Residencial B	\$3,635.60	\$1,373.90	\$5,009.50
Residencial A	\$4,851.60	\$1,823.80	\$6,675.40
Campestre	\$6,128.30		\$6,128.30

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrará por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$3.12
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$74,412.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$323.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,899.10.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$129.70 por carta de factibilidad.

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras</b>		
<b>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>		
Concepto	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,077.60
b) Por cada lote excedente	Lote	\$13.80
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$66.70
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,862.40
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$27.20
<b>Para inmuebles no domésticos</b>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$2,704.00
g) Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.08
h) Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$4.20
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$811.20
j) Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.13



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f), y g).

#### **XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esa fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
<b>a)</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$236,064.60
<b>b)</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$111,770.10





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **XV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,267.70	\$479.50	\$1,747.20
b) Interés social	\$1,686.60	\$628.30	\$2,314.90
c) Residencial C	\$2,083.50	\$782.70	\$2,866.20
d) Residencial B	\$2,473.70	\$926.00	\$3,399.70
e) Residencial A	\$3,296.10	\$1,234.60	\$4,530.70
f) Campestre	\$4,408.40		\$4,408.40

### **XVI. Por la venta de agua tratada.**

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup>, \$2.27.

### **XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
  2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
  3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por  $m^3$ , \$0.22.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.31.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por esta sección.

Quando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, empresas o comercios, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos a una cuota de \$15.00 por tonelada.

**Artículo 16.** Por la prestación del servicio de limpieza y recolección de basura en lotes baldíos, a solicitud de particulares, se causarán derechos a una cuota de \$2.74 por  $m^2$ .

## **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TARIFA

<b>I.</b>	Inhumaciones por quinquenio:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$173.00
c)	En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$148.12
d)	En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$173.00
e)	En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$147.70
<b>II.</b>	Inhumaciones a perpetuidad en fosa o gaveta	\$595.02
<b>III.</b>	Costo de terreno en panteón. Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$3,743.14
<b>IV.</b>	Por servicios o trabajos efectuados con personal del Municipio:	
a)	Depósito de restos a perpetuidad	\$705.50
b)	Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$61.00
c)	Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$139.00
d)	Permiso para la cremación de cadáveres	\$163.00
e)	Reposición de losa (adulto) cada una	\$127.27
f)	Reposición de losa (niño) cada una	\$49.37
g)	Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$243.00
h)	Exhumación de restos	\$249.00
i)	Refrendo por quinquenio	\$320.72
j)	Permiso para construcción de capillas	\$168.80



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 horas a las 13:00 horas, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

<b>I.</b>	Por el sacrificio:	
	a) Ganado bovino	\$74.00 por cabeza
	b) Ganado porcino	\$54.86 por cabeza
	c) Ganado caprino y ovino	\$25.00 por cabeza
	d) Aves	\$1.20 por cabeza
<b>II.</b>	Limpieza de vísceras:	
	a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$22.81 por cabeza
	b) Aves	\$1.20 por cabeza
<b>III.</b>	Derecho de piso, por día:	
	a) Ganado bovino	\$13.00 por cabeza
	b) Ganado porcino	\$6.50 por cabeza
	c) Ganado caprino y ovino	\$5.48 por cabeza
<b>IV.</b>	Por el uso de báscula:	
	a) Ganado bovino	\$12.66 por pesada
	b) Ganado porcino	\$6.33 por pesada
	c) Ganado caprino y ovino	\$5.27 por pesada
<b>V.</b>	Traslado de carne en canal y vísceras:	
	a) Ganado bovino	\$13.00 por cabeza
	b) Ganado porcino	\$9.00 por cabeza
	c) Ganado caprino y ovino	\$7.00 por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**VI.** Servicio de refrigeración por día:

a)	Ganado bovino	\$22.42 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$17.50 por cabeza
c)	Ganado caprino y ovino	\$12.00 por cabeza

**VII.** Resellos:

a)	Ganado bovino	\$84.50 por cabeza
b)	Ganado porcino	\$60.00 por cabeza
c)	Ganado Ovino y caprino	\$34.81 por cabeza
d)	Aves	\$2.32 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**VIII.** Por arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro, \$159.00.

**IX.** Por incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causen zoonosis, \$24.00.

**X.** Cuando se presente la solicitud del servicio de rastro entre las 13:01 horas y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre la tarifa establecida en la fracción I.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, por jornada de 4 horas, a \$249.00, más \$70.68 por hora adicional.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA  
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por otorgamiento o transmisión de derechos de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,563.93
<b>II.</b>	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$456.50
<b>III.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$80.00
<b>IV.</b>	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$171.00
<b>V.</b>	Por constancia de despintado de vehículo	\$33.76
<b>VI.</b>	Por revista mecánica	\$103.00
<b>VII.</b>	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$570.00
<b>VIII.</b>	Por dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$456.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por elemento, por cada evento particular de 4 horas	\$249.00
<b>II.</b>	Por hora adicional	\$69.63
<b>III.</b>	Por expedición de constancia de no infracción	\$31.65
<b>IV.</b>	Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$171.00
<b>V.</b>	Permiso para maniobras de carga y descarga	\$23.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de inscripción a cursos y talleres, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Talleres artísticos, hasta por seis meses	\$177.24
<b>II.</b>	Taller de máscaras, hasta por seis meses	\$296.00
<b>III.</b>	Taller navideño	\$59.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**IV.** Cursos de verano - \$118.16

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$123.43
<b>II.</b>	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, por juego	\$123.43
<b>III.</b>	Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:	
	<b>a)</b> Religiosos, cívicos y deportivos	\$227.88
	<b>b)</b> Bailes	\$570.50
<b>IV.</b>	Por asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos, por jornada de seis horas	\$251.00
<b>V.</b>	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento de naves industriales	\$456.00





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 24.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

**a)** Terapia física y estimulación múltiple:

Nivel A1	\$31.65
Nivel A2	\$26.00
Nivel B	\$21.00
Nivel C (Especial)	\$15.82

**b)** Audiología y lenguaje:

Terapia	\$21.00
Consulta médica	\$31.65
Audiometría	\$63.00
Moldes	\$29.62

**II.** Por los servicios asistenciales en materia de la defensa del menor y la familia:

**a)** Área de psicología:

Por sesión en tratamiento psicológico	\$31.65
Por reporte de evaluación psicológica	\$52.75
Por sesión de terapia de pareja	\$63.00
Por sesión de terapia familiar	\$63.00

**b)** Área de Procuraduría:

Por rectificación de actas	\$527.50
----------------------------	----------



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Por aclaración de actas	\$158.00
Por asesoría en general	\$26.37
Por convenio extrajudicial	\$31.65
Por divorcios	\$1,055.00
Por trámites de actas y constancias de inexistencia	\$10.50
Por constancias varias	\$21.00
Por diligencias	\$527.50

**III.** En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

Por primera entrevista en trabajo social	Exento
--	--------

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

**a)** Uso habitacional:

1. Marginado, \$49.84 por vivienda.
2. Económico, \$205.30 por vivienda.
3. Media, \$4.74 por m<sup>2</sup>.
4. Residencial o departamentos, \$5.90 por m<sup>2</sup>.

**b)** Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$7.10 por m<sup>2</sup>.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

2. Áreas pavimentadas, \$2.30 por m<sup>2</sup>.
  3. Áreas de jardines, \$1.18 por m<sup>2</sup>.
- c) Bardas o muros, \$1.18 por metro lineal.
- d) Otros usos:
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, \$4.70 por m<sup>2</sup>.
  2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.18 por m<sup>2</sup>.
  3. Escuelas, \$1.18 por m<sup>2</sup>.
- II.** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- a) Uso habitacional, \$2.37 por m<sup>2</sup>.
  - b) Usos distintos al habitacional, \$4.74 por m<sup>2</sup>.
- V.** Por licencias de remodelación, \$148.00.
- VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, \$4.70 por m<sup>2</sup>.
- VII.** Por peritajes de evaluación de riesgos, \$2.37 por m<sup>2</sup>.

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa, se cobrará \$2.60 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$142.40.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen, \$111.50.

**X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional, \$287.00.
- b) Uso industrial, \$835.00.
- c) Uso comercial, \$949.00.
- d) Uso comercial y servicios de bajo impacto, \$356.00.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$35.50 por obtener esta licencia.

**XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, \$161.00.

**XIII.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, \$48.65.

**XIV.** Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional, \$199.37.
- b) Para usos distintos al habitacional, \$398.74.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 26.** Los derechos por servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a)** Hasta una hectárea, \$133.00.
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.74
  - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a)** Hasta una hectárea, \$1,023.00.
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$133.00.
  - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$108.00.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV.** Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio, \$8.30.
- V.** Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo.
- VI.** Por la expedición de planos:
  - a)** De la zona urbana o del Municipio, en formato impreso de 60 por 90 centímetros, en hoja de papel bond, \$73.85.
  - b)** Por copia simple, impresión de documento y reproducción de plano en medio magnético, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de los servicios derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,158.00.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- II.** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$1,271.00.
- III.** Por la autorización del fraccionamiento, \$1,271.00.
- IV.** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
  - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.77 por lote.
  - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.10 por m<sup>2</sup>.
- V.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.75%.
  - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio, 1.125%.
- VI.** Por el permiso de venta, \$0.11 por m<sup>2</sup>.
- VII.** Por la autorización para relotificación, \$0.11 por m<sup>2</sup>.
- VIII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.11 por m<sup>2</sup>.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**IX.** Por levantamiento de planos topográficos:

- a) Fraccionamiento regular, \$0.03 por m<sup>2</sup>.
- b) Asentamientos humanos irregulares, \$0.05 por m<sup>2</sup>.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares	\$1,121.00
b) Luminosos	\$623.00
c) Giratorios	\$59.00
d) Electrónicos	\$1,121.00
e) Tipo Bandera	\$45.36
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.36
g) Pinta de bardas	\$36.92

**II.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$75.00.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**III.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$25.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$61.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.92

**IV.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.00
b) Tijera, por mes	\$35.87
c) Comercios ambulantes, por mes	\$59.00
d) Mantas, por mes	\$35.87
e) Pasacalles, por día	\$13.00
f) Inflables, por día	\$49.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

<b>I.</b>	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,059.00
<b>II.</b>	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$498.00

### SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

<b>I.</b>	Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	<b>a)</b> General	
	<b>1.</b> Modalidad «A»	\$1,257.00
	<b>2.</b> Modalidad «B»	\$2,423.33
	<b>3.</b> Modalidad «C»	\$2,682.86
	<b>b)</b> Intermedia	\$3,339.00
	<b>c)</b> Específica	\$4,478.47
<b>II.</b>	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$3,275.77
<b>III.</b>	Permiso para podar árboles, por cada árbol	\$37.00
<b>IV.</b>	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$2,241.87



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 31.** La expedición de constancias y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.65
<b>II.</b>	Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$71.00
<b>III.</b>	Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$31.65
<b>IV.</b>	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$31.65

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
-----------	--------------	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>II.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
<b>III.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta de papel bond	\$1.10
<b>IV.</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- I.** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$182.00, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.** Los usuarios que paguen cuota fija y hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, siempre que paguen la anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2009.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quiénes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango correspondan, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 45.** Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;  
 IV. Zona habitacional; y  
 V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 46.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 47.** Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

#### **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

##### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 48.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 49.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### T R A N S I T O R I O S

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 5 DE DICIEMBRE DE 2008

**SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO**  
Diputado Presidente

**MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM**  
Diputada Secretaria

**JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO**  
Diputado Secretario